REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00016**-00*
Demandante:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA*
Demandado:	*JHON JAIRO AREVALO CASTILLO*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de JHON JAIRO AREVALO CASTILLO.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *"las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir."*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 031956100001269, No. 031956100001768, y No. 031956100001805 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de JHON JAIRO AREVALO CASTILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **diez millones cuatrocientos veinte mil ciento cuarenta y siete pesos m/cte. ($10.420.147,00)** por concepto del total del capital del pagare No. 031956100001269.

1.1. Por la suma de **ochocientos treinta y un mil ochocientos cincuenta y dos pesos m/cte. ($831.852,00)** por los intereses de plazo liquidados a una tasa variable (DTF + 2.0) puntos efectivo anual, desde el 10 de abril de 2022 al 12 de enero de 2023, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 13 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

2. Por la suma de **nueve millones ochocientos noventa y siete mil novecientos setenta y seis pesos m/cte. ($9.897.976,00)** por concepto del total del capital del pagare No. 031956100001768.

2.1. Por la suma de un **millón ciento catorce mil cuatrocientos sesenta y siete mil pesos m/cte. ($1.114.467,00)** por los intereses de plazo liquidados a una tasa variable (IBRSV + 4.8) puntos efectivo anual, desde el 05 de noviembre de 2021 al 12 de enero de 2023, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 13 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

3. Por la suma de **un millón doscientos mil pesos m/cte. ($1.200.000,00)** por concepto del total del capital del pagare No. 031956100001805.

3.1. Por la suma de **cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y tres mil pesos m/cte. ($48.893,00)** por los intereses de plazo liquidados a una tasa variable (DTF 1+1) puntos efectivo anual, desde el 23 de junio de 2023 al 12 de enero de 2023, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 13 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "*con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, portador de la T.P No. 118.922, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

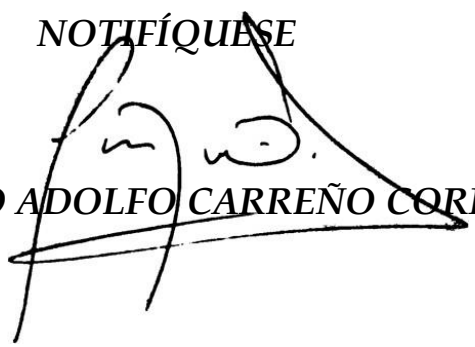

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0007**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00015**-00*
Demandante:	*COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ALCALICOOP*
Demandado:	*ESMERALDA HERMINDA OLARTE ROJAS*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO ALCALICOOP actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de ESMERALDA HERMINDA OLARTE ROJAS.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *"las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir."*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 04001720 y No. 04001696 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO ALCALICOOP y en contra de ESMERALDA HERMINDA OLARTE ROJAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **novecientos veintiséis mil doscientos cincuenta y nueve pesos m/cte. ($926.259,00)** por concepto del total del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare No. 04001720, y discriminadas así:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Capital Cuota
1	20 de octubre de 2022	$228.293,00
2	20 de noviembre de 2022	$230.461,00
3	20 de diciembre de 2022	$232.648,00
4	20 de enero de 2023	$234.857,00
Total del capital de las cuotas en mora		**$1.121.483,00**

1.1. Por la suma de **quinientos cincuenta mil trescientos ochenta y ocho pesos m/cte. ($550.388,00)** por concepto del total de los intereses corrientes, causados sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 1 y discriminadas así:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor intereses plazo
1	20 de octubre de 2022	$200.867,00
2	20 de noviembre de 2022	$69.706,00
3	20 de diciembre de 2022	$68.408,00
4	20 de enero de 2023	$67.096,00
Total de los intereses corrientes		**$550.388,00**

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, descritas en el numeral 1, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la

obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

2. La suma de **doce millones ochocientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y un pesos m/cte. ($12.873.741,00)** por concepto del capital acelerado contenido en el pagare No. 04001720.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **un millón de pesos m/cte. ($1.000.000)** por concepto del total del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare No. 04001696, y discriminadas así:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Capital Cuota
1	20 de septiembre de 2022	$495.602,00
2	20 de octubre de 2022	$504.398,00
Total del capital de las cuotas en mora		**$1.000.000,00**

3.1. Por la suma de **treinta y dos mil trescientos sesenta pesos m/cte. ($32.360)** por concepto del total de los intereses corrientes, causados sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 3 y discriminadas así:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor intereses plazo
1	20 de octubre de 2022	$23.788,00
2	20 de noviembre de 2022	$8.572,00
Total de los intereses corrientes		**$32.360,00**

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, descritas en el numeral 3, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "*con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.
QUINTO: RECONOCER a la abogada FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, portador de la T.P No. 45.894, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0007**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00256**-00*
Demandante:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A*
Demandado:	*ARNULFO POVEDA*
Proceso:	*EJECUTIVO CON GARANTIA REAL*

Atendiendo a la solicitud elevada es preciso que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el número del pagare indicado en el numeral 2 del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, el cual queda así:

> *"(…) Por la suma de Ocho Millones Trescientos Treinta y Tres Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos m/cte. ($8.333.266,00) por concepto del capital acelerado contenido en el pagare No. **031956100001053**(…)"*

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión, de forma conjunta con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

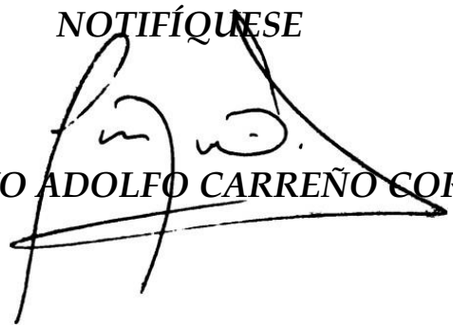

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0007**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00169**-00*
Demandante:	*DIANA LLESMARYTH CABUYA VILLEGAS Y NEGEV LEIF CABUYA VILLEGAS*
Demandados:	*ELISEO PUENTES Y CARMELO ROLDAN.*
Proceso:	*VERBAL ESPECIAL- SANEAMIENTO DE TITULACIÓN.*

Se advierte respuesta emitida por la Fiscalía (pdf 06), la Secretaría de Planeación (pdf 007), la Unidad para las víctimas (pdf 10), la Agencia Nacional de Tierras (pdf 11), lo cual será agregado y puesto en conocimiento de las partes y si bien aún hacen falta algunas Entidades por emitir la información relacionada con el predio en mención, dado el tiempo transcurrido se procederá con la calificación de la demanda, así:

De la demanda instaurada mediante apoderada por los señores DIANA LLESMARYTH CABUYA VILLEGAS y NEGEV LEIF CABUYA VILLEGAS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Complemente los hechos y las pretensiones de la demanda especificando el tipo de prescripción y posesión que invoca, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1561 de 2012 y demás normas sustanciales.

- Exponga y especifique cuales fueron los actos desplegados por sus poderdantes en calidad de poseedores respecto del bien objeto de Litis, pues nada se indicó al respecto.

- Aporte la totalidad de los documentos anunciados en el capítulo de pruebas, toda vez que no fueron allegados los siguientes: EP No. 043 de 1967 y EP No. 1060 de 2009.

- Informe si los titulares de derecho real de dominio son personas fallecidas y si se conoce de la apertura de proceso de sucesión de estos, de ser el caso aporte el correspondiente registro civil de defunción e indique si conoce quienes son sus herederos determinados, conoce sus direcciones y de ser el caso aporte los registros civiles correspondientes, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del CGP, en concordancia con el numeral 2

del artículo 90 *ibidem,* por cuanto de los documentos aportados se advierte que al parecer son personas fallecidas (hoja 17 pdf 1).

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente, lo cual no se evidencia en el mismo, y como tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto respecto de la remisión del poder desde la dirección electrónica de quien lo confiere, se concluye que este no se otorgó en debida forma.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO lo expuesto por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Pacho (pdf 14) y el IGAC (pdf 15).

SEGUNDO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por los señores DIANA LLESMARYTH CABUYA VILLEGAS Y NEGEV LEIF CABUYA VILLEGAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

QUINTO. NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. EMMA CABUYA VILLEGAS, portadora de la T. P. No. 47.891 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

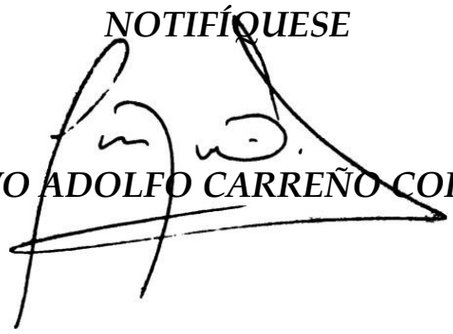

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0007**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00168**-00*
Demandante:	*DAVIVIENDA S.A*
Demandados:	*PAULA ELIANA MAHECHA SANCHEZ y SANTIAGO STIVEN MAHECHA SANCHEZ*
Proceso:	*EJECUTIVO CON GARANTIA REAL*

Atendiendo la solicitud de corrección presentada por la parte actora, se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2022, que para todos los efectos queda así:

> *"(…) TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 170- 3776<u>5</u> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (…)"*

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión, de forma conjunta con el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Por Secretaría, OFICIESE teniendo en cuenta la corrección aquí dispuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

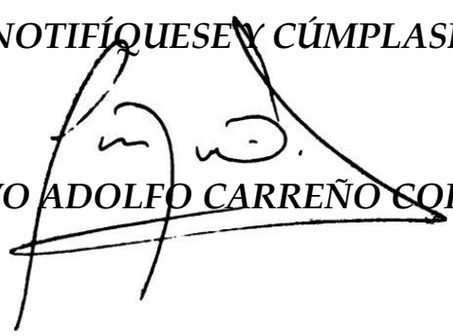

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0007**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	*25-513-40-89-001-**2022-00132**-00*
Demandante:	*BANCO DE BOGOTA S.A*
Demandado:	*SANDRO GIOVANY RIAÑO VALBUENA*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2022 (pdf 03), del referido auto la demandada se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (pdf 08), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio (pdf 09).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el titulo; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **$1.884.247.** Por Secretaría **LIQUÍDENSE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0007**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00091**-00*
Demandante:	*GERMAN ORLANDO LOPEZ NIETO*
Demandados:	*NELSON ENRIQUE ALGARRA ROJAS, HILDA MARIA AREVALO ACHURI Y PEDRO ANTONIO ALGARRA ROJAS*
Proceso:	*EJECUTIVO*

Visto el memorial de la parte actora y revisado el contenido de la contestación de la demanda se advierte que cuenta con presentación personal por parte de la demandada Hilda María Arévalo Achuri, por lo que es preciso tenerla por notificada y tener por contestada la demanda también por parte de esta. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada Hilda María Arévalo Achuri, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, esto es, por conducta concluyente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Hilda María Arévalo Achuri (pdf No. 7).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0007**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00073**-00*
Demandante:	*BANCO DE BOGOTA S.A*
Demandada:	*LUZ FARIS AVILES TOVAR*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Ingresa el expediente al Despacho con notificación de la demandada, sin que esta se haya surtido en debida forma, por cuanto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que: *"…Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio…"*. En ese entendido no basta con allegar el escrito de demanda sino que deben incluirse los respectivos anexos, y estos no fueron remitidos, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para qué rehaga la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0007**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA